



Asamblea General

Distr. limitada
3 de noviembre de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones
Sexta Comisión
Tema 107 del programa
Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Informe del Grupo de Trabajo

Presidente: Sr. Rohan **Perera** (Sri Lanka)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo	3
III. Recomendación	3
Anexos	
I. Texto del preámbulo y los artículos 1, 2 y 4 a 27 del proyecto de convenio general, preparado por los Amigos del Presidente	4
II. Lista de propuestas presentadas por escrito en relación con las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general	16
III. Resúmenes officiosos de la Presidencia del Grupo de Trabajo relativos al proyecto de convenio general y la cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel	20

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 12 de abril de 2011.



I. Introducción

1. En virtud de la resolución 64/118 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2009, y siguiendo la recomendación del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, la Sexta Comisión, en su primera sesión, celebrada el 4 de octubre de 2010, decidió establecer un grupo de trabajo con miras a concluir el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y seguir examinando el tema incluido en su programa por la Asamblea en virtud de su resolución 54/110, de 9 de diciembre de 1999, en que la Asamblea trató la cuestión relativa a la celebración de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. En la misma sesión, la Sexta Comisión eligió como Presidente del Grupo de Trabajo al Sr. Rohan Perera (Sri Lanka) y también decidió abrir el Grupo de Trabajo a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. Siguiendo la práctica establecida, el Grupo de Trabajo decidió que los miembros de la Mesa del Comité Especial siguieran desempeñando la función de Amigos del Presidente durante las sesiones del Grupo. Por consiguiente, la Sra. Maria Telalian (Grecia), la Sra. Ana Cristina Rodríguez-Pineda (Guatemala) y el Sr. Andi Xhoi (Albania) actuaron como Amigos del Presidente. Puesto que la Sra. Namira Nabil Negm (Egipto) ya no podía desempeñar dicha función, el Grupo de los Estados de África nombró al Sr. Dire David Tladi (Sudáfrica) para que se uniera a los Amigos del Presidente. El Grupo de Trabajo expresó su agradecimiento por la valiosa contribución de la Sra. Negm a su labor.

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Comité Especial sobre su 14º período de sesiones (A/65/37)¹. También tuvo ante sí la carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas, de fecha 1 de septiembre de 2005 (A/60/329), y la carta de fecha 30 de septiembre de 2005 dirigida al Presidente de la Sexta Comisión por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas (A/C.6/60/2).

¹ Véanse también los informes del Comité Especial sobre sus períodos de sesiones sexto a decimotercero (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 37* (A/57/37 y Corr.1); *ibíd.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 37* (A/58/37); *ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 37* (A/59/37); *ibíd.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 37* (A/60/37); *ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 37* (A/61/37); *ibíd.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 37* (A/62/37); *ibíd.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 37* (A/63/37); e *ibíd.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 37* (A/64/37)). Véanse también los informes del Grupo de Trabajo establecido en los períodos de sesiones quincuagésimo quinto a sexagésimo de la Asamblea General (A/C.6/55/L.2, A/C.6/56/L.9, A/C.6/57/L.9, A/C.6/58/L.10, A/C.6/59/L.10 y A/C.6/60/L.6). Los resúmenes de los informes orales del Presidente del Grupo de Trabajo establecido en los períodos de sesiones sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y sexagésimo cuarto figuran en los documentos A/C.6/61/SR.21, A/C.6/62/SR.16, A/C.6/63/SR.14 y A/C.6/64/SR.14, respectivamente.

II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo

5. El Grupo de Trabajo celebró dos sesiones, los días 18 de octubre y 2 de noviembre de 2010. También celebró consultas oficiosas los días 20 y 21 de octubre. En su primera sesión, celebrada el 18 de octubre, el Grupo de Trabajo aprobó su programa de trabajo y decidió deliberar sobre las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y, posteriormente, examinar la cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional frente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. El Presidente, junto con la Coordinadora del proyecto de convenio general, Sra. Maria Telalian, también celebró varias rondas de contactos bilaterales con las delegaciones interesadas sobre las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio general. En el anexo I figuran los textos del preámbulo y los artículos 1, 2 y 4 a 27 del proyecto de convenio general preparados por los Amigos del Presidente, que incluyen los distintos textos que figuran en los anexos I, II y III del informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, sobre su sexto período de sesiones (A/57/37), para someterlos a debate, teniendo en cuenta la evolución del proceso en los últimos años. En el anexo II figuran los textos de las propuestas presentadas por escrito en relación con las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general.

6. En su segunda sesión, celebrada el 2 de noviembre, el Grupo de Trabajo recibió un informe sobre los resultados de los contactos bilaterales mantenidos durante el período de sesiones en curso. En el anexo III figura un resumen oficioso del intercambio de opiniones mantenido durante las sesiones del Grupo de Trabajo y sus consultas oficiosas. El resumen oficioso se incluye únicamente como referencia y no como acta oficial de las deliberaciones.

III. Recomendación

7. En su segunda sesión, celebrada el 2 de noviembre de 2010, el Grupo de Trabajo decidió remitir el examen del presente informe a la Sexta Comisión.

Anexo I

Texto del preámbulo y los artículos 1, 2 y 4 a 27 del proyecto de convenio general preparado por los Amigos del Presidente*

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Recordando los tratados internacionales vigentes que se refieren a diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, en particular el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999; el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, adoptado en Nueva York el 13 de abril de 2005; la Enmienda a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 8 de julio de 2005; el Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005; y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005,

* El texto representa la etapa a la que se ha llegado en el examen durante el período de sesiones de 2010 del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión. En él se han incorporado diversos textos que figuran en los anexos I, II y III del informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, sobre su sexto período de sesiones (A/57/37), para deliberar al respecto, tomando en cuenta los acontecimientos de los últimos años. Queda entendido que estos textos volverán a examinarse en futuros debates, incluidos aquellos sobre las cuestiones pendientes. Se han introducido cambios editoriales de tipo técnico para armonizar la redacción del proyecto de texto con la de los instrumentos de lucha contra el terrorismo aprobados recientemente, negociados en el contexto del Comité Especial y la Sexta Comisión. El número de artículo entre corchetes corresponde a la numeración del artículo pertinente en textos anteriores.

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994,

Recordando además la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996,

Profundamente preocupados por la intensificación en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Reafirmando su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas terroristas, que califican de criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Reconociendo que los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave infracción de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizan la cooperación internacional y tienen por objeto socavar los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad,

Reconociendo también que la financiación, la planificación o la instigación de actos terroristas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que es deber de los Estados Partes someter a la acción de la justicia a quienes hayan participado en tales actos,

Convencidos de que la represión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la soberanía e integridad territorial de los Estados,

Observando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, no sirven de fundamento para proteger a los autores de actos terroristas, y destacando la importancia de que las partes en esos instrumentos cumplan plenamente las obligaciones que en ellos se enuncian, en particular el principio de no devolución,

...

Teniendo presente la necesidad de respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la lucha contra el terrorismo,

Comprendiendo la necesidad de un Convenio general sobre el terrorismo internacional,

Han resuelto tomar medidas eficaces para prevenir los actos de terrorismo y acordar la extradición o el enjuiciamiento de los autores de esos actos para que no puedan sustraerse a su procesamiento y castigo y, con tal fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.
2. Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas y estén oficialmente bajo su mando, control y responsabilidad.
3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía o combustible, los servicios bancarios y las redes de comunicaciones, telecomunicaciones o información.
4. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible o esté abierto al público en tales condiciones.
5. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona; o
- b) Daños graves a bienes públicos o privados, incluidos un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público, una instalación de infraestructura o el medio ambiente; o
- c) Daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico;

cuando el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto.

2. También comete delito quien haga una amenaza verosímil y seria de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:

i) Con el propósito de facilitar la actividad delictiva o el propósito delictivo del grupo, si tal actividad o propósito entrañan la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

...

Artículo 4 [2 bis]

Cuando el presente Convenio y un tratado que se refiera a una categoría concreta de delito de terrorismo sean aplicables en relación con el mismo acto entre Estados que sean partes en el presente Convenio y en el tratado mencionado, prevalecerán las disposiciones del último.

Artículo 5 [3]

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 8 [6] del presente Convenio, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 10 [8] y 14 [12] a 18 [16] del presente Convenio.

Artículo 6 [4]

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar con arreglo a su legislación interna los delitos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 7 [5]

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos delictivos comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de indole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 8 [6]

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio cuando estos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado; o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- b) Sea cometido en todo o parte fuera de su territorio, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de un delito enunciado en el artículo 2; o
- c) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- d) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- e) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o
- f) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando dos o más Estados Partes reivindiquen jurisdicción respecto de uno de los delitos enunciados en el artículo 2, los Estados Partes pertinentes procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, el presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 9 [7]

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones correspondientes del derecho nacional e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de que no se conceda el estatuto de refugiado a ninguna persona respecto de la cual haya serias razones para estimar que ha cometido un delito enunciado en el artículo 2 del presente Convenio.

Artículo 10 [8]

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario y cuando proceda, la de adaptar su legislación nacional para prevenir y contrarrestar los preparativos, en sus respectivos territorios, de la comisión de esos delitos, ya sea dentro o fuera de sus territorios, incluidas:

a) Medidas para prohibir las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 o participen en su comisión;

b) En particular, medidas para prohibir que se establezcan y funcionen instalaciones y campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2.

2. Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, de conformidad con la legislación nacional, mediante el intercambio de información precisa y corroborada y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, en particular mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) La cooperación entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, en lo relativo a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas respecto de las cuales haya fundamentos razonables para presumir que estén implicadas en esos delitos;

- ii) El movimiento de fondos, bienes, equipo y otros elementos relacionados con la comisión de esos delitos.
3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) u otras organizaciones internacionales y regionales.

Artículo 11 [9]

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda imputarse responsabilidad a una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, uno de los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasorias. Entre ellas podrán figurar sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 12 [10]

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de un delito enunciado en el artículo 2 del presente Convenio tomará las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.
2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias así lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.
3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:
 - a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
 - b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
 - c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.
4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado a) del párrafo 2 del artículo 8 [6] del presente Convenio pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que detenga a una persona en virtud del presente artículo notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 8 [6] y, si lo considera conveniente, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 13 [11]

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado, en las situaciones en que sea aplicable el artículo 8 [6] del presente Convenio, a someter el caso, sin demora indebida, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación interna de un Estado Parte solo le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo a condición de que le sea devuelto para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición estén de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 14 [12]

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos y, en particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Artículo 15 [13]

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con toda investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio, incluso

respecto de la obtención de las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para comunicar a otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 11 [9] del presente Convenio.

Artículo 16 [14]

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio se considerará delito político, delito conexo a un delito político o delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 17 [15]

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la solicitud podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 18 [16]

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona da libremente su consentimiento informado; y
 - b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.
2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla al Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie un procedimiento de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 19 [17]

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluirlos como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga un tratado de extradición, una solicitud de extradición, el Estado requerido podrá, si así lo desea, considerar que el presente Convenio es el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como delitos que dan lugar a extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 8 [6] del presente Convenio.

5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 20 [17 bis]

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 21 [20]

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte a ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni a realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno vigente.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la petición de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el ____ hasta el ____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 27

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Nueva York el ____ de _____ de dos mil _____.

Anexo II

Lista de propuestas presentadas por escrito en relación con las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general^a

	<i>Signatura</i>	<i>Tema</i>
Nicaragua	A/C.6/65/WG.2/DP.1	Texto relativo al artículo 2
Coordinadora	A/62/37	Texto relativo al preámbulo y al artículo 3 [18]
Amigos del Presidente	A/C.6/60/INF/1	Texto relativo al artículo 3 [18]
Amigos del Presidente	A/C.6/60/INF/2	Texto relativo al preámbulo
Argentina	A/61/37, anexo II (A/AC.252/2006/WP.1)	Texto de enmienda al preámbulo que figura en el documento A/C.6/60/INF/2
Cuba	A/60/37, anexo III (A/AC.252/2005/WP.2)	Texto relativo al artículo 2
Coordinador	A/57/37, anexo IV	Texto relativo al artículo 3 [18]
Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica	A/57/37, anexo IV	Texto relativo al artículo 3 [18]

Propuesta presentada por Nicaragua (A/C.6/65/WG.2/DP.1)

Artículo 2 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

Añádase un párrafo 4 e)

e) Estando en posición de controlar o dirigir efectivamente las acciones de grupos armados, que sin pertenecer a las fuerzas armadas de un Estado pero respondiendo a éste, ordene, permita o participe directa o indirectamente en la planificación, preparación, iniciación o ejecución de cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo de manera incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

^a Queda entendido que estas enmiendas y propuestas presentadas por escrito se seguirán examinando en futuros debates, conjuntamente con todas las demás propuestas escritas y orales, incluso sobre las cuestiones pendientes.

Texto distribuido por la Coordinadora para deliberar al respecto (A/62/37)

Texto relativo al preámbulo y al artículo 3 [18] del proyecto de convenio general^b

Preámbulo

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Artículo 3 [18]

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados, los pueblos y las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo condona o legitima de manera alguna actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes; los actos que pudieran ser constitutivos de delito según el artículo 2 del presente Convenio seguirán siendo sancionables en virtud de dichas leyes.
5. El presente Convenio se entenderá sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en conflictos armados, en particular las que se aplican a los actos considerados lícitos en virtud del derecho internacional humanitario.

Propuesta para facilitar el debate de los Amigos del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional (A/C.6/60/INF/1)

Adición propuesta al artículo 3 [18] del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

5. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio tipifica como ilícitos actos regidos por las normas del derecho internacional humanitario que no son ilícitos de conformidad con esas normas.

^b Este texto refleja los elementos propuestos de un conjunto global presentado por la Coordinadora en 2007 que figuran en el anexo del informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, sobre su 11º período de sesiones (véase A/62/37, párr. 14). Queda entendido que esta propuesta se seguirá examinando en futuros debates, conjuntamente con todas las demás propuestas escritas y orales, incluidas aquellas sobre las cuestiones pendientes.

Propuesta para facilitar el debate de los Amigos del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional (A/C.6/60/INF/2)

Párrafo propuesto para el preámbulo del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

Reafirmando el derecho de los pueblos a la libre determinación con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹,

¹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

Propuesta de modificación del documento A/C.6/60/INF/2 presentada por la Argentina (A/61/37, anexo II)

Párrafo propuesto para el preámbulo del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

Reafirmando el derecho de los pueblos a la libre determinación con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹ y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²,

¹ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

Propuesta presentada por Cuba (A/60/37, anexo III)

Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

En el artículo 2 de ambos proyectos de convenio, añádase un nuevo párrafo 4 d) que diga así:

“Estando en la posición de controlar o dirigir efectivamente las acciones de tropas pertenecientes a las fuerzas armadas del Estado, ordene, permita o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo, de manera incompatible con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas.”

Texto distribuido por el Coordinador para deliberar al respecto (A/57/37, anexo IV)

Texto relativo al artículo 3 [18] del proyecto de convenio general

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados, de los pueblos y de las personas

con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo condona o legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Texto propuesto por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica (A/57/37, anexo IV)

Texto relativo al artículo 3 [18] del proyecto de convenio general

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados, de los pueblos y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las partes durante un conflicto armado, incluso en situaciones de ocupación extranjera, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se ajusten al derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo condona o legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Anexo III

Resúmenes oficiosos de la Presidencia del Grupo de Trabajo relativos al proyecto de convenio general y la cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel

A. Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

1. Resumen de la declaración del Presidente

1. Durante las consultas oficiosas, celebradas el 20 de octubre, se debatieron las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general y se prestó especial atención a los elementos de un conjunto global presentado por la Coordinadora en 2007 (A/62/37). En ese contexto, el Presidente recordó que los proyectos de artículo 2 y 18 estaban estrechamente vinculados entre sí: el texto del primero era inclusivo y prescriptivo, mientras que el del segundo era excluyente y se había formulado como cláusula “sin perjuicio de” y de determinación del derecho aplicable. Para recalcar ese vínculo, se recordó que la Coordinadora había propuesto, durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo en 2009, que el proyecto de artículo 18 se situara más cerca del proyecto de artículo 2 y pasara a ser el proyecto de artículo 3. El proyecto de artículo 18 intentaba plasmar las preocupaciones y los diversos puntos de vista expresados por las delegaciones en un texto jurídico, en el marco de la legislación vigente.

2. El Presidente también recordó que el entendimiento general era que el proyecto de artículo 18 debía leerse e interpretarse como un todo indivisible. El texto excluyente original que figuraba en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas^a había sido redactado cuidadosamente y reflejaba un delicado equilibrio cuya integridad debía preservarse. Se había llegado a la conclusión de que ese resultado se lograría añadiendo una frase aclaratoria que estableciera el objetivo general de las disposiciones excluyentes como cláusulas de determinación del derecho aplicable, en vez de empezar de nuevo. Por consiguiente, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 18 se protegían en general otros derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados, los pueblos y las personas con arreglo al derecho internacional, incluido el derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario. El párrafo 5, que constituía un nuevo elemento adicional, debía leerse conjuntamente con el párrafo 1.

3. Puesto que las actividades de las fuerzas armadas durante los conflictos armados estaban reguladas por un régimen jurídico totalmente diferente y bien establecido, había sido necesario excluir ese régimen del alcance del proyecto de convenio. Durante las negociaciones de diversos instrumentos de lucha contra el terrorismo en el Comité Especial y el Grupo de Trabajo se habían planteado cuestiones prácticas sobre cómo tratar las actividades de las fuerzas armadas durante los conflictos armados y las actividades de las fuerzas militares de un Estado en tiempo de paz. El entendimiento general era que la cláusula de salvaguardias generales del párrafo 1 no podía abarcar debidamente el carácter específico de esas actividades. Esa era la base sobre la que se sustentaba el párrafo 2 del proyecto de artículo 18. Los comentarios pertinentes a los Convenios de Ginebra de 1949 y los

^a Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2149, núm. 37517, pág. 256.

Protocolos Adicionales de 1977 ofrecían una interpretación de los términos “fuerzas armadas” y “conflicto armado” en el contexto del desarrollo del derecho internacional humanitario. Estas actividades se regían por el derecho internacional humanitario, que prohibía algunos tipos de conducta durante los conflictos armados y tipificaba como delitos los actos cometidos en violación de ese derecho.

4. El Presidente también recordó que los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 18 excluían las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en cumplimiento de sus funciones oficiales. Si bien los términos “fuerzas armadas” y “conflicto armado” estaban bien definidos y regulados en el derecho internacional humanitario, el término “fuerzas militares de un Estado” no se había definido; de ahí la justificación de definirlo en el proyecto de convenio. Para lograr un equilibrio entre el imperativo de que las actividades legítimas de las fuerzas militares de un Estado se excluyeran del ámbito del proyecto de convenio y la importancia de la necesidad de establecer salvaguardias contra la impunidad, se habían establecido condicionamientos específicos para esa exclusión, y se entendía que se aplicarían otras leyes. Para plasmar mejor la orientación general del equilibrio alcanzado en el sentido de que no se pretendía otorgar impunidad, los elementos del conjunto global de disposiciones incluidas ofrecían una explicación más clara al respecto con un párrafo adicional en el preámbulo y una frase en el párrafo 4 del proyecto de artículo 18. Se recurrió al derecho internacional y las leyes nacionales para atender las inquietudes relativas a la posible impunidad:

a) En el párrafo adicional del preámbulo, basado en uno similar del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear^b, se observaba que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se regían por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del Convenio no condonaba ni legitimaba actos que de otro modo serían ilícitos, ni obstaba para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes;

b) La frase adicional en el párrafo 4 del proyecto de artículo 18, según la cual “los actos que pudieran ser constitutivos de delito según el artículo 2 del presente Convenio seguirán siendo sancionables en virtud de dichas leyes”, demostraba el deseo concreto de evitar cualquier posible inferencia de impunidad y trataba de preservar la integridad de las leyes aplicables.

5. Con respecto al párrafo 5 del proyecto de artículo 18, el Presidente afirmó que este pretendía aclarar las salvaguardias generales incluidas en el párrafo 1, leído junto con el párrafo 2, en que se preveía la clara diferenciación que se había tratado de hacer entre el proyecto de convenio y las actividades que se regían por el derecho internacional humanitario.

6. Si bien el Presidente destacó que el proyecto de artículo 2, leído junto con el proyecto de artículo 18, contenía disposiciones básicas del proyecto de instrumento, recordó a las delegaciones que el convenio también imponía obligaciones adicionales a los Estados, por ejemplo las obligaciones concretas de los Estados partes en materia de prevención incluidas en el proyecto de artículo 8 y la obligación de cooperar, en particular en el intercambio de información.

^b Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2445, núm. 44004, pág. 89.

2. Observaciones de las delegaciones

7. Las delegaciones hicieron declaraciones respecto del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional durante la sesión del Grupo de Trabajo celebrada el 18 de octubre y las consultas oficiosas celebradas los días 20 y 21 de octubre de 2010.

8. Las delegaciones reiteraron la importancia que otorgaban a la pronta finalización del proyecto de convenio general y destacaron que, con la voluntad política necesaria, podrían solucionarse satisfactoriamente las cuestiones que quedaban pendientes. También se señaló que había numerosos elementos de principio sobre los cuales había consenso, entre ellos: a) que el proyecto de convenio, como instrumento de aplicación de la ley, complementaría y fortalecería el marco jurídico vigente y fomentaría la cooperación entre los Estados en la lucha contra el terrorismo; b) que el convenio no debía afectar otros derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados, los pueblos y las personas en el marco del derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario; c) que las actividades de las fuerzas militares de un Estado en cumplimiento de sus funciones oficiales quedaban fuera del ámbito del convenio, si bien se incluían disposiciones contra la impunidad en caso de que esas fuerzas cometieran delitos de esa índole; y d) que la inviolabilidad del derecho internacional humanitario no se vería mermada y que el convenio no legitimaría actos que de otro modo serían ilícitos en virtud de ese derecho. Varias delegaciones destacaron la necesidad de finalizar la labor relativa al proyecto de convenio general durante el período de sesiones en curso. En ese contexto, se hicieron referencias al Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (resolución 60/1), la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo (resolución 60/288), su examen reciente por la Asamblea General (resolución 64/297) y la declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 27 de septiembre de 2010 (S/PRST/2010/19).

9. En cuanto a las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general, varias delegaciones expresaron su pleno apoyo a la propuesta de 2007 de la Coordinadora y recordaron que el proyecto de convenio era un instrumento de aplicación de la ley que se ocupaba de la responsabilidad penal individual sobre la base del principio de extraditar o juzgar. La propuesta de 2007 aportaba aclaraciones útiles con respecto a la relación entre el proyecto de convenio y el derecho internacional humanitario y aseguraba el respeto de la esencia y la integridad de ese régimen de derecho. Además, varias delegaciones pusieron de relieve que la propuesta de 2007, si bien no era perfecta, constituía un texto de transacción cuidadosamente equilibrado que lograba atender las diversas cuestiones planteadas durante las negociaciones. Se exhortó a las delegaciones que no estuvieran dispuestas a finalizar el proyecto de convenio sobre la base de la propuesta de 2007 a que aclararan su posición a fin de hacer avanzar el proceso. Asimismo, se solicitó a las delegaciones que se habían opuesto a la propuesta de 2002 del Coordinador que indicaran su aceptación o rechazo de la propuesta de 2007.

10. Otras delegaciones expresaron la opinión de que la propuesta de 2007 merecía ser estudiada seriamente y debía constituir la base para continuar las negociaciones. Si bien varias delegaciones indicaron su voluntad de seguir examinando la propuesta de 2007 de la Coordinadora, reiteraron su preferencia por las propuestas anteriores relativas al proyecto de artículo 18.

11. En ese sentido, por una parte, varias delegaciones reiteraron la necesidad de que el convenio general incluyera una definición jurídica de terrorismo, para diferenciarlo de la lucha legítima de los pueblos en el ejercicio de su derecho a la libre determinación frente a la ocupación extranjera o la dominación colonial. Otras delegaciones también opinaron que el convenio debía abarcar todas las formas de terrorismo, incluido el terrorismo de Estado, y que debía incluir los actos de las fuerzas armadas no previstos en el derecho internacional humanitario. En ese sentido, se hicieron observaciones en relación con propuestas anteriores de añadir una frase al proyecto de artículo 2 (véase el anexo II).

12. Por otra parte, también se señaló que todo texto de transacción tenía que basarse en el principio de que ninguna causa o agravio podía justificar actos terroristas de ningún tipo. También se hizo referencia al texto existente, que, según se observó, había recibido el apoyo de la inmensa mayoría de los Estados, en relación con las actividades militares de los Estados y que ya figuraba en instrumentos de lucha contra el terrorismo concertados previamente, en particular el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 y los recientemente aprobados Convenio sobre la represión de actos ilícitos relativos a la aviación civil internacional y Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves^c. Se recordó que ese texto no proporcionaba impunidad a las fuerzas militares, sino que recalca el hecho de que se trataba de un instrumento de derecho penal y reconocía que esas actividades se regulaban mediante otros regímenes jurídicos.

13. Varias delegaciones opinaron que las cuestiones que quedaban pendientes podían tratarse en una resolución conexas e invitaron a la Coordinadora a que preparara un documento de ese tipo, para someterlo al examen del Grupo de Trabajo. Se recordó que existían varios precedentes en apoyo de ese enfoque y que sería una manera eficaz de tratar cuestiones difíciles desde un punto de vista político. No obstante, también se expresó la opinión de que sería prematuro embarcarse en una empresa de ese tipo antes de dar solución a las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio, en particular el proyecto de artículo 18.

14. También se expresó la opinión de que, a pesar de los esfuerzos por lograr un consenso, era poco probable que mejoraran las perspectivas de finalizar el proyecto de convenio, ya fuera sobre la base de la propuesta de 2002 o de 2007, a menos que el proceso se situara en un contexto más amplio. Por consiguiente, se sugirió que era necesario emprender un proceso en dos etapas que diera lugar a un entendimiento previsible, vinculante y transparente y que incluyera, en primer lugar, la aprobación del proyecto de convenio sobre la base de la propuesta de 2007 de la Coordinadora y posteriormente, en segundo lugar, la celebración de una conferencia de alto nivel. Mientras que algunas delegaciones acogieron con beneplácito la propuesta y consideraron que constituía un enfoque constructivo y merecía ser estudiada con más detenimiento, otras delegaciones, si bien mostraron una actitud abierta, reiteraron la opinión de que no existía ningún vínculo entre ambos temas y que debían examinarse por separado.

^c Aprobados el 10 de septiembre de 2010 por la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo (Conferencia Diplomática sobre Seguridad de la Aviación).

15. En su declaración y respuesta respecto de las distintas cuestiones planteadas por las delegaciones, la Coordinadora reiteró las explicaciones y aclaraciones que había formulado previamente e hizo referencia a los informes del Comité Especial de 2007 (A/62/37), 2008 (A/63/37), 2009 (A/64/37) y 2010 (A/65/37), y los informes del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en 2008 (A/C.6/63/SR.14) y 2009 (A/C.6/64/SR.14) (véase también la sección 3 *infra*).

3. Informe de la Coordinadora sobre los contactos bilaterales mantenidos en el período de sesiones en curso

16. En su declaración ante el Grupo de Trabajo realizada el 2 de noviembre de 2010, la Coordinadora, Sra. Maria Telalian (Grecia), recordó que el objetivo de los contactos bilaterales mantenidos paralelamente a las sesiones de la Sexta Comisión había sido evaluar mejor las opiniones de las delegaciones, en particular sobre las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio general, a la luz de los elementos del conjunto global presentado en 2007. En concreto, la Coordinadora había tratado de dilucidar si las delegaciones estaban en condiciones de avanzar en el proceso con miras a finalizar el proyecto de convenio.

17. Según la evaluación general de la Coordinadora sobre sus conversaciones con las delegaciones, seguía habiendo interés en finalizar el proyecto de convenio. La Coordinadora tenía la firme convicción de que un grupo sustancial de Miembros estaría de acuerdo en basarse en los elementos del conjunto global de 2007, que, en opinión de estos, constituían una solución viable y jurídicamente sólida para finalizar el proyecto de convenio. La Coordinadora también observó que había otro grupo de Estados dispuesto a participar en los debates sobre la base de los elementos de 2007, pero que se reservaba su posición al considerar que las propuestas formuladas con anterioridad, en particular en 2002, atendían mejor a sus preocupaciones. Dentro de este grupo había algunos Estados que querían disponer de más tiempo de reflexión, mientras que otros deseaban, antes de comprometerse, escuchar primero si aquellos Estados que consideraban que la propuesta de 2002 del Coordinador no era una solución de transacción adecuada estarían dispuestos a aceptar la propuesta de 2007 como elementos de un conjunto global. También había unos pocos Estados que pretendían reabrir el debate sobre algunas cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación del convenio dependiendo del resultado final de las negociaciones sobre los elementos del conjunto global de 2007.

18. La Coordinadora recordó que, en todas las posiciones expresadas, las principales preocupaciones giraban en torno a tres cuestiones, a saber: a) el derecho de los pueblos a la libre determinación con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario; b) las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado; y c) las actividades de las fuerzas militares de un Estado en tiempo de paz y las preocupaciones conexas sobre el “terrorismo de Estado”. En el régimen general del proyecto de convenio, el proyecto de artículo 3 (antiguo proyecto de artículo 18) abordaba todos estos aspectos y, por tanto, había sido el tema central de los debates.

19. Se había intentado aclarar en varias ocasiones la razón de ser de los elementos del conjunto global de 2007 desde que se habían presentado por primera vez. Esos elementos, que consistían en un preámbulo, una adición al párrafo 4 del artículo 3 [18] y la inclusión de un nuevo párrafo 5 en ese mismo artículo, se habían

presentado tras la celebración de amplias e intensas consultas a fin de reflejar las distintas preocupaciones de las delegaciones. Todo intento de dividir esos elementos afectaría al equilibrio general que se había pretendido lograr. La Coordinadora hizo hincapié en que era contrario tanto al espíritu de la propuesta como a los motivos que la habían inspirado que las delegaciones eligieran las partes que consideraran favorables y descartaran las que no les gustaran. Los elementos se habían concebido como parte de un conjunto global.

20. La Coordinadora señaló que los elementos propuestos se habían redactado con objeto de establecer principios que aclararan la relación entre el proyecto de convenio y otros regímenes jurídicos, en particular el derecho internacional humanitario, y de salvaguardar la aplicación de esos regímenes. El proyecto de convenio no existiría en un vacío jurídico, sino que operaría dentro de una estructura jurídica internacional general y en el marco del derecho internacional general.

21. En este contexto, se recordó a las delegaciones que la responsabilidad primordial de la interpretación y aplicación del convenio recaía en las partes en el convenio y que, en última instancia, les correspondería a ellas y, por consiguiente, a sus autoridades judiciales hacer las interpretaciones pertinentes a la luz de las circunstancias concretas de cada caso, de conformidad con las normas bien asentadas de la interpretación de los tratados.

22. La Coordinadora aprovechó la oportunidad para recordar una serie de consideraciones:

a) La evaluación del proyecto de artículo 3 [18], cuyos elementos constitutivos debían leerse en conjunto, sería incompleta si no se realizaba a la luz de los demás artículos del proyecto de convenio, en particular el proyecto de artículo 2, en el que figuraba la definición de los actos de terrorismo desde la perspectiva del derecho penal. La Coordinadora reiteró que el proyecto de convenio era un instrumento de aplicación del derecho penal cuyo objetivo era asegurar la responsabilidad penal individual por medio de una mayor cooperación sobre la base de un régimen *aut dedere aut judicare*. La razón fundamental para centrarse en las personas naturales había sido que en otros ámbitos del derecho, en particular la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y el derecho relativo a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, se regulaban adecuadamente las obligaciones de los Estados en los casos de actos de violencia cometidos por los Estados o sus agentes, y esos regímenes seguían aplicándose a situaciones relacionadas con casos particulares.

b) El párrafo 1 del proyecto de artículo 2 contenía dos elementos clave, a saber, una conducta ilícita que podía ser realizada por cualquier persona, elementos que eran esenciales para entender el ámbito de aplicación *ratione personae* del convenio. Se explicó que de la lectura del proyecto de artículo 2 junto con el proyecto de artículo 3 [18] se desprendía que este último únicamente excluía del alcance del convenio determinadas actividades reguladas por otros ámbitos del derecho. El Comité Especial había reconocido, desde muy pronto, la importancia de preservar la integridad de esos otros ámbitos del derecho, habida cuenta de que el proyecto de convenio general se aplicaría dentro de un marco jurídico internacional general.

c) Se recordó que el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 [18], que establecía los principios generales con arreglo a los cuales se determinarían los aspectos que quedarían excluidos del alcance del proyecto de convenio, incluidas las cuestiones relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación, no había suscitado controversias. El párrafo contenía una redacción negociada que se basaba en el texto del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y no afectaba al *jus ad bellum* ni al *jus in bello*. La Coordinadora hizo hincapié en que no podía haber una declaración de principio más clara que la que figuraba en ese párrafo, que también ofrecía el contexto para evaluar los demás párrafos del proyecto de artículo 3 [18] que se ocupaban de la relación entre el convenio y el derecho internacional humanitario.

d) El párrafo 2 contenía los términos clave “fuerzas armadas” y “conflicto armado”, términos que estaban regulados en el derecho internacional humanitario y que, en ese contexto, habían adoptado significados muy específicos. Al excluir las actividades de las fuerzas armadas siempre se había tenido muy claro que esas actividades se regían por otras normas de derecho internacional. En el proyecto de convenio general, al igual que en los convenios anteriores, no se trató de subsanar ninguna carencia ni problema detectado en esos otros ámbitos del derecho, en particular los complejos problemas que existían en el derecho internacional humanitario. La Coordinadora observó, no obstante, que el derecho internacional humanitario contenía principios que servían de orientación a los Estados en situaciones de conflicto armado, muchos de ellos generalmente aceptados, como la distinción entre civiles y no combatientes y combatientes, el principio de proporcionalidad y la prohibición del empleo de medios y métodos de combate que puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

e) La Coordinadora observó que en prácticamente todas las jurisdicciones las fuerzas militares del Estado estaban sujetas a códigos de conducta, que podían incluir el enjuiciamiento por tribunales militares, distintos de sus homólogos civiles. De conformidad con el derecho militar, la jurisdicción seguía al soldado. Se reconoció además que cuando esas fuerzas participaban en operaciones de mantenimiento de la paz, se aplicaban distintas normas de intervención. La Coordinadora recordó que estos factores se habían tenido en cuenta en la elaboración del párrafo 3 y de otras disposiciones similares en instrumentos anteriores. Siempre se había entendido que el párrafo 3 del proyecto de artículo 3 [18] tenía por objeto abarcar tanto aspectos de procedimiento como sustantivos, y que la frase “en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional” comprendía tanto la conducta lícita como la ilícita en virtud del derecho internacional.

f) El párrafo 3, leído conjuntamente con el párrafo 4, no legitimaba los actos que de otro modo serían ilícitos. La Coordinadora hizo hincapié en que nada obstaba para que dichos actos, de ser ilícitos, fueran objeto de enjuiciamiento en virtud de otras leyes. A fin de recalcar aún más que no se pretendía reconocer ningún tipo de impunidad y de eliminar cualquier duda con respecto al alcance del párrafo 3, leído conjuntamente con el párrafo 4, la adición al párrafo 4 sugerida en los elementos, así como la adición al preámbulo, tenía por objeto resaltar que había un núcleo de delitos que debía ser sancionable independientemente del régimen que se aplicara.

g) El párrafo 5 tenía por objeto establecer una clara distinción entre las actividades que se regían por el derecho internacional humanitario y las actividades comprendidas en el proyecto de convenio. La Coordinadora observó que su elemento esencial era el principio según el cual el convenio no menoscababa el derecho internacional humanitario ni limitaba su desarrollo. El párrafo 5 constaba de una cláusula general “sin perjuicio de” y de una aclaración sobre las normas de derecho internacional aplicables a ciertos actos considerados lícitos en virtud del derecho internacional humanitario. Desde una perspectiva de derecho internacional humanitario, el término “lícito” en ese contexto debía entenderse en su connotación de doble negación, es decir, como “actos no ilícitos”, ya que el derecho internacional humanitario no definía, en sentido literal, qué actos eran “lícitos”, sino qué actos estaban prohibidos. No obstante, habida cuenta de la necesidad de distinguir los actos que eran “ilícitos” en virtud del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, en el párrafo 5 se había utilizado el término “lícitos” por ser más apropiado en esas circunstancias. En este contexto, la Coordinadora reiteró que el proyecto de convenio no tenía por objeto imponer normas de derecho internacional humanitario a los Estados que pasaran a ser partes en él si no estaban vinculados por dichas normas. El proyecto de convenio tampoco tenía por objeto reemplazar esas obligaciones cuando ya existían, ni modificarlas.

h) También se recordó que durante los debates había habido acuerdo general en que los civiles no podían constituir en ningún caso un objetivo legítimo del uso de la fuerza, ni en los conflictos armados ni en tiempo de paz.

i) La Coordinadora señaló además que no se había eludido la necesidad de abordar las obligaciones de los Estados en la elaboración del proyecto de convenio general. Recordó que los Estados tenían, por ejemplo, la obligación de: a) prevenir y contrarrestar los preparativos de actividades terroristas en su territorio; b) prohibir las actividades de personas o grupos de personas que alentaran, instigaran, organizaran o financiaran a sabiendas actividades terroristas, o participaran en ellas; c) prohibir el establecimiento y funcionamiento de instalaciones y campamentos de adiestramiento destinados a actividades terroristas; y d) cooperar entre sí en la prevención de los delitos de terrorismo. Esas obligaciones se ajustaban a las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970), que, según el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* (fallo, *I.C.J. Reports 2005*, párr. 162), reflejaban el derecho internacional consuetudinario.

23. La Coordinadora hizo hincapié en que, para avanzar, sería necesario abordar diversas cuestiones en una resolución conexas. Recordó que varias delegaciones habían formulado observaciones sobre la necesidad de esbozar los elementos de esa resolución. Aun reconociendo que quizá no fuera el momento adecuado para negociar tal texto, la Coordinadora sugirió, a raíz de las observaciones de las delegaciones, que en dicho texto se podrían tener en cuenta algunas de las siguientes consideraciones:

a) La Asamblea General debería recordar su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, en que aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, así como sus resoluciones 51/210, de 17 de diciembre

de 1996, y 53/108, de 8 de diciembre de 1998, que constituían el fundamento de la labor en este ámbito.

b) Podría considerarse la posibilidad de recordar también la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, cuya importancia en la promoción de las relaciones de amistad entre los Estados había sido reconocida con carácter general.

c) Aunque el proyecto de convenio se centraba en la responsabilidad penal individual, los deberes de los Estados eran igualmente importantes. En consecuencia, se sugirió que quizá fuera necesario considerar la posibilidad de reafirmar el deber de todo Estado de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos de lucha civil o actos terroristas en otro Estado o de participar en ellos, así como de permitir actividades organizadas en su territorio con el fin de cometer dichos actos, cuando esos actos implicaran la amenaza o el uso de la fuerza. La Coordinadora reiteró que estos eran los términos empleados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y que la Corte Internacional de Justicia había señalado, en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, que se trataba de una obligación con arreglo al derecho internacional consuetudinario.

d) También se sugirió que podría ser útil reafirmar, en el contexto de la lucha contra el terrorismo internacional, la importancia de mantener la integridad del derecho internacional humanitario, así como la importancia de respetar los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

e) La Coordinadora observó además que también podía ser necesario incluir en la resolución conexas el elemento relativo a la celebración de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas y recordó la propuesta de Suiza de emprender un proceso en dos etapas respecto del proyecto de convenio y la conferencia de alto nivel (véase párr. 14 *supra*).

24. Al concluir su declaración, la Coordinadora también recordó que la posibilidad de cambiar el nombre de “convenio general” por el de “Convenio de las Naciones Unidas para la prevención y represión del terrorismo internacional” era un elemento importante que habría que considerar para seguir avanzando.

B. Cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel

25. Las delegaciones hicieron declaraciones sobre la cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas durante la sesión del Grupo de Trabajo celebrada el 18 de octubre y las consultas oficiosas celebradas el 21 de octubre de 2010. La delegación de Egipto, en calidad de patrocinadora, recordó el origen y los motivos de la propuesta de convocar una conferencia de alto nivel y explicó que era necesario un plan de acción para abordar eficazmente todos los aspectos del terrorismo de manera coordinada y coherente. Un plan de ese tipo fortalecería los esfuerzos emprendidos a nivel internacional, regional y nacional. La conferencia serviría de foro para tratar todas las cuestiones relacionadas con la lucha contra el terrorismo, incluidas las condiciones que

propiciaban su propagación, y podría contribuir al debate sobre la definición de terrorismo. También reiteró que la cuestión debía considerarse por separado, con prontitud, y que no debía vincularse a la finalización del proyecto de convenio general. La delegación patrocinadora recordó también que la propuesta había sido refrendada por el Movimiento de los Países No Alineados, la Organización de la Conferencia Islámica, la Unión Africana y la Liga de los Estados Árabes. También recordó que tanto el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 como la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo reconocían que podía estudiarse la posibilidad de convocar una conferencia de alto nivel.

26. Varias delegaciones reiteraron su apoyo a la propuesta de la delegación de Egipto y opinaron que la celebración de una conferencia de alto nivel y la finalización del proyecto de convenio no eran incompatibles entre sí, pero que debían estudiarse de forma paralela. La conferencia podría facilitar las negociaciones sobre el proyecto de convenio y movilizar la voluntad política necesaria para finalizarlo, además de ocuparse de cuestiones más amplias relativas al terrorismo internacional que las tratadas en el proyecto de convenio. Otras delegaciones, si bien apoyaban la celebración de la conferencia en principio, cuestionaron la fecha de su celebración. Varias delegaciones reiteraron su posición de que la cuestión de la celebración de la conferencia debía examinarse solamente después de haber llegado a un acuerdo sobre el proyecto de convenio general, en el que debía centrar su atención el Grupo de Trabajo.
